



Expediente: **054003345452 054000440264**
Radicado: **RE-02515-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/07/2026** Hora: **15:38:01** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

SITUACION FÁCTICA

1. Que mediante la Resolución con radicado **RE-02949-2022** del 5 de agosto de 2022, notificada electrónicamente el día 10 de agosto de 2022, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, para el sistema de tratamiento y disposición de las **Aguas Residuales Domésticas – ARD**, a generarse en la finca denominada **“Aguacatales de Colombia”**, establecida en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **017-5960**, ubicado en la vereda Colmenas del municipio de La Unión. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, quedando ejecutoriado el 26 de agosto de 2022, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 26 de agosto del año 2032.

1.1. Que, en el artículo segundo de la mencionada Resolución, Cornare **Aprobó** los sistemas de tratamiento de **Aguas Residuales Domésticas-ARD**, presentados por la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representada legalmente la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**.

1.2. Que, en el artículo tercero de la citada Resolución, Cornare **Aprobó el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV**, presentado por la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, ya que cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 2012. Y en su parágrafo, se estableció lo siguiente: *Llevar registros de las*



acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

1.3. Que, en el artículo cuarto de la precitada Resolución Cornare **aprobó EL PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS**, presentado por la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, ya que está acorde a los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y en sus parágrafos 1º y 2º, se le informó lo siguiente:

Parágrafo 1: INFORMAR que el plan de contingencia deberá permanecer en las instalaciones con el fin de permitir a los funcionarios lo conozcan, y los funcionarios de Cornare realicen el respectivo seguimiento del mismo.

Parágrafo 2: Enviar un informe **anual** con los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.

1.4. Que, en el artículo quinto de la misma Resolución, La Corporación requirió a la representante legal de la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del citado acto (hecho ocurrido el 11 de noviembre de 2022), solicite ante esta autoridad ambiental el permiso de concesión de aguas residuales para el riego de pastos y jardines, cumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Resolución 1256 de 2021.

1.5. Que adicionalmente en el artículo séptimo de la Resolución que otorgó el permiso, La Corporación requirió a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1- Realice una caracterización **bienal** de los STARD, para lo cual deberá tener en cuenta:

LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS:

Caracterizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos y sus valores límites permisibles conforme lo establece **el artículo 4 de la Resolución 0699 de 2021 con velocidad de infiltración básica CATEGORIA III.**

2- Con cada informe de caracterización deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento v/o disposición final, ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

3- Con cada informe de caracterización deberá presentar certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva.

Parágrafo 1: Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Parágrafo 2: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS - TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 3: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

2. Que mediante Auto **AU-04398-2023** del 9 de noviembre de 2023, notificado electrónicamente el día 14 de noviembre de 2023. Cornare **REQUIERE** a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, a través de su representante legal la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, o quien haga sus veces en el momento, para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo (hecho ocurrido el día 28 de diciembre de 2023). Presentará Información con evidencias sobre el uso y destino final del **Agua Residual no Doméstica – ARnD**, almacenada, y lo estipulado en relación al artículo 3 “Recirculación”. Artículos 4, 5 y 6 en relación al “Reúso”, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No. 1256 del 23 de noviembre del 2021.

3. Que mediante Auto **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024, notificado electrónicamente el día 23 de septiembre de 2024. Cornare **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ**, a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, a través de su representante legal la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, o quien haga sus veces en el momento, para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo (hecho ocurrido el día 8 de noviembre de 2024), dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presente lo requerido en los artículos quinto y séptimo de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022. Requerido en el artículo primero del Auto AU-04398-2023 del 9 de noviembre de 2023. Relacionado con la caracterización de los STARD, el mantenimiento realizado y los certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos).
2. Entregue la Información con sus respectivas evidencias sobre el uso y destino final del Agua Residual No Doméstica – (ARnD), almacenada.
3. Presentar lo estipulado en relación al artículo 3 “Recirculación”, ó Artículos 4, 5 y 6 en relación al “Reúso”, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021

4. Que mediante correspondencia de salida **CS-17925-2025** del 3 de diciembre de 2025, la Corporación remite el técnico **IT-08321-2025** del 24 de noviembre de 2025, a la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, o quien haga sus veces en el momento, en calidad de representante legal de la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, para su cumplimiento.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante Auto **AU-02041-2025 del 27 de mayo de 2025**, notificado electrónicamente el día 30 de mayo de 2025, Cornare **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, a través de su representante legal la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces en el momento, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución **RE-02949-2022** del 5 de agosto de 2022, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos, las obligaciones definidas en el Auto con

radicado AU-04398- 2023 del 9 de noviembre de 2023 y Auto AU-03311-2024 del 17 de septiembre de 2024.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado **IT-08956-2025** del 17 de diciembre de 2025, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"...7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio - Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales,

y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2004, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: "Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente"

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en los expedientes Nos **054003345452** (sancionatorio) y **054000440264** (Trámite ambiental), no se advirtió la existencia de impactos ambientales negativos o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos, por lo que, procedió por parte de esta autoridad ambiental mediante Auto con radicado **AU-00132-2026 del 15 de enero de 2026**, a formular pliego de cargos a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces, consistente en:

• **CARGO PRIMERO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el **artículo quinto** de la Resolución con radicado **RE- 02949-2022** del 5 de agosto de 2022, que otorgo el permiso de vertimientos, requerido en el artículo primero del Auto con radicado **AU-04398-2023** del 9 de noviembre de 2023; al artículo primero ítem 2 y 3 del Auto de requerimiento con radicado **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024, artículo segundo numeral 3 del Auto con radicado **AU- 02041-2025** del 27 de mayo de 2025, en el cual se inicia proceso sancionatorio. **En cuanto** a que no ha presentado la información sobre el almacenamiento del Agua Residual no Domésticas (ARnD), relacionado a la recirculación artículo 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021, o a los artículos 4, 5 y 6 en relación al "Reúso", de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación mediante en visita realizada el día 16 de diciembre de 2025, plasmado en el informe técnico con radicado IT-08956-2025 del 17 de diciembre de 2025

• **CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el **artículo séptimo** de la Resolución con radicado **RE- 02949-2022** del 5 de agosto de 2022, que otorgo

el permiso de vertimientos, artículo primero de los actos administrativos con radicados **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024, **AU- 02041-2025** del 27 de mayo de 2025. **En cuanto** a que no ha presentado la caracterización de los STARD, mantenimiento realizado y certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos). Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación mediante en visita realizada el día 16 de diciembre de 2025, plasmado en el informe técnico con radicado IT-08956-2025 del 17 de diciembre de 2025

Que el Auto antes citado, fue notificado por aviso el día 5 del mes de febrero de 2026, en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co.

Que la Corporación procedió a realizar nuevamente citación del acto administrativo **AU-00132-2026 del 15 de enero de 2026**, al correo electrónico: facturacionaguacatales@gmail.com, la cual fue notificada por aviso personal el día 13 de marzo del 2026.

DESCARGOS

Que en el Auto con radicado **AU-00132-2026 del 15 de enero de 2026**, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas; oportunidad procesal de la cual no hizo uso la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que se incorporaron como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental las siguientes:

- ✓ Resolución con radicado **RE-02949-2022** del 5 de agosto del 2022. Que otorgó permiso de vertimientos.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado **IT-07332-2023** del 30 de octubre de 2023.
- ✓ Auto de requerimientos con radicado **AU-04398-2023** del 9 de noviembre de 2023.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado **IT-06071-2024** del 11 de septiembre de 2024.
- ✓ Auto de requerimiento con radicado **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado **IT-02980-2025** del 14 de mayo de 2025.
- ✓ Auto con radicado **AU-02041-202** del 27 de mayo de 2025. Inicia procedimiento sancionatorio.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado **IT-08321-2025** del 24 de noviembre de 2025.
- ✓ Comunicación externa con radicado **CS-17925-2025** del 3 de diciembre de 2025.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado **IT-08956-2025** del 17 de diciembre de 2025.

EVALUACIÓN RESPECTO A LAS PRUEBAS Y LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede esta autoridad ambiental a realizar la evaluación de los cargos formulados a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces, mediante Auto con radicado **AU-00132-2026 del 15 de enero de 2026**, consistente en lo siguiente:

• **CARGO PRIMERO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el **artículo quinto** de la Resolución con radicado **RE- 02949-2022** del 5 de agosto de 2022, que otorgo el permiso de vertimientos, requerido en el artículo primero del Auto con radicado **AU-04398-2023** del 9 de noviembre de 2023; al artículo primero ítem 2 y 3 del Auto de requerimiento con radicado **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024, artículo segundo numeral 3 del Auto con radicado **AU- 02041-2025** del 27 de mayo de 2025, en el cual se inicia proceso sancionatorio. **En cuanto** a que no ha presentado la información sobre el almacenamiento del Agua Residual no Domésticas (ARnD), relacionado a la recirculación artículo 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021, o a los artículos 4, 5 y 6 en relación al "Reúso", de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación mediante en visita realizada el día 16 de diciembre de 2025, plasmado en el informe técnico con radicado IT-08956-2025 del 17 de diciembre de 2025.

• **CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el **artículo séptimo** de la Resolución con radicado **RE- 02949-2022** del 5 de agosto de 2022, que otorgo el permiso de vertimientos, artículo primero de los actos administrativos con radicados **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024, **AU- 02041-2025** del 27 de mayo de 2025. **En cuanto** a que no ha presentado la caracterización de los STARD, mantenimiento realizado y certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos). Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación mediante en visita realizada el día 16 de diciembre de 2025, plasmado en el informe técnico con radicado IT-08956-2025 del 17 de diciembre de 2025

En relación con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene en primer lugar el informe técnico con radicado **IT-02980-2025** del 14 de mayo de 2025, resultado de la evaluación documental que reposa en los expedientes ambientales del trámite **054000440264** y sancionatorio **054003345452**, en el cual se concluyó entre otros lo siguiente.

" (...)

- La parte interesada no ha presentado la caracterización de los STARD, mantenimiento realizado y certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos) incumpliendo a lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022 y artículo primero del Auto AU-03311-2024 del 17/9/2024.

- Hasta la fecha la parte interesada no ha presentado la información sobre el almacenamiento del Agua Residual no Domésticas (ARnD), relacionado a la recirculación (Art 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021), incumpliendo de esta manera lo requerido en el artículo quinto de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022, artículo primero del Auto AU-04398-2023 del 9/11/2023 y artículo primero ítem 2 y 3 del Auto AU-03311-2024 del 17/9/2024"

Posteriormente, mediante informe técnico con radicado **IT-08321-2025** del 24 de noviembre de 2025, se concluye lo siguiente

- Se evidencia un claro y continuado incumplimiento de las obligaciones post-otorgamiento del permiso de vertimientos, lo cual ha llevado al inicio de un proceso sancionatorio (Auto AU-02041-2025).
- La falta de caracterización del efluente del STARD impide verificar si el agua vertida a la zanja de infiltración cumple con los límites máximos permisibles para vertimientos al suelo. Un efluente de mala calidad (sin la remoción adecuada de materia orgánica o patógenos) puede saturar el suelo y contaminar el subsuelo y las aguas subterráneas que alimentan las fuentes de la concesión (Nacimientos "El Plan" y "El Pozo"), requerido en el Auto AU-02041-2025 (Req. 1).
- El manejo inadecuado de los residuos peligrosos (recipientes de agroquímicos) sin un certificado de disposición final por gestor autorizado, representa un riesgo crítico de filtración de plaguicidas y químicos al suelo, afectando su calidad, la microfauna y, potencialmente, la cadena alimenticia.
- Aunque la descripción inicial propone el manejo de lodos in situ (deshidratación y entierro en el predio), la falta de un informe de mantenimiento y caracterización pone en duda si este procedimiento se realiza correctamente. El entierro de lodos sin estabilización adecuada puede generar olores ofensivos y la migración de patógenos en el predio.
- La ausencia de evidencia sobre el uso, destino final o implementación del reúso/recirculación de las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) provenientes de la mezcla de químicos, implica que un caudal potencialmente contaminado, que debería ser reutilizado, no está siendo gestionado conforme a la Resolución 1256 de 2021, que promueve la gestión eficiente del agua.

Dicho informe técnico fue remitido mediante correspondencia de salida, con radicado **CS-17925-2025 del 3 de diciembre de 2025**, a la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, en calidad de representante legal de la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, a los correos electrónicos miguel.estrada@aguacatales.com, olga.lopez@aguacatales.com, luzvergara@cometazul.com.

Aunado a lo anterior, mediante informe técnico con **IT-08956-2025** del 17 de diciembre de 2025, derivado de la visita realizada el día 16 de diciembre de 2025, se concluyó entre otros lo siguiente:

- La parte interesada cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022, con vigencia de 10 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga.
- La parte interesada no ha presentado la caracterización de los STARD, mantenimiento realizado y certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos).
- Hasta la fecha la parte interesada no ha presentado la información sobre el almacenamiento del Agua Residual no Domésticas (ARnD), relacionado a la recirculación (Art 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021).
- Aunque se conservan árboles de aguacate, estos no presentan labores recientes de plateo o poda, y los pastos circundantes se encuentran descuidados, lo que evidencia una disminución en las prácticas de manejo agrícola.
- En algunas laderas se identificó un cambio en la cobertura vegetal con presunta destinación a la ganadería, lo que sugiere una transición parcial del uso del suelo de agrícola a pecuario.
- A pesar de los intentos reiterados de contacto con la parte interesada, no fue posible establecer comunicación, ni se encontró personal presente durante la visita al predio. Sin embargo, se evidencian signos de actividad productiva: la presencia de tierra arada, vacunos, árboles de aguacate sin labores recientes de manejo, y

un tractor con mejoras que sugieren uso actual. Asimismo, se observa un cambio parcial en la cobertura vegetal con presunta destinación a ganadería (...)"

En este sentido, las pruebas técnicas recaudadas permiten establecer de manera clara la ocurrencia de los hechos constitutivos de los cargos formulados, en tanto se acreditó el Incumplimiento a presentar la información relacionada con el artículo 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021. En lo referente a la recirculación. Requerida en el artículo quinto de la Resolución **RE-02949-2022** del 5 de agosto de 2022, La no presentación **bienal** de la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas. Con el informe de caracterización deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento v/o disposición final, ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros) y deberá presentar certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva. Requerida en el artículo séptimo numerales 1, 2 y 3 de la Resolución **RE-02949-2022** del 5 de agosto de 2022 y no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos y requeridas en los siguientes actos administrativos Auto con radicados **I) AU-04398-2023** del 9 de noviembre de 2023. Artículo primero. Presente Información con evidencias sobre el uso y destino final del Agua Residual No Doméstica – ARnD, almacenada, y Presentar lo estipulado en relación al artículo 3 "Recirculación", o Artículos 4, 5 y 6 en relación al "Reúso", de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021; **II) Auto con radicado AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024 Artículo primero. 1. Presente lo requerido en los artículos quinto y séptimo de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022. Requerido en el artículo primero del Auto AU-04398-2023 del 9 de noviembre de 2023. Relacionado con la caracterización de los STARD, el mantenimiento realizado y los certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos), 2. Entregue la Información con sus respectivas evidencias sobre el uso y destino final del Agua Residual No Doméstica – (ARnD), almacenada. 3. Presentar lo estipulado en relación al artículo 3 "Recirculación", ó Artículos 4, 5 y 6 en relación al "Reúso", de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 3 "Recirculación", o Artículos 4, 5 y 6 en relación al "Reúso", la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021 y el artículo 2.2.3.3.5.18. Decreto 1076 de 2015,

Así las cosas, dentro del expediente no se evidencia elemento probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados por la Autoridad Ambiental. En consecuencia, este Despacho concluye que se encuentra plenamente acreditada el incumplimiento a la normatividad ambiental.

Por lo anterior, se declaran probados los cargos formulado a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. **054003345452**, a partir del cual se concluye que los **cargos** formulados mediante el Auto con radicado **AU-00132-2026 del 15 de enero de 2026**, se encuentran llamados a prosperar ya que, en los mismos no se evidencia la

configuración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorado el material probatorio no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las*

regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante el Auto con radicado **AU-00132-2026 del 15 de enero de 2026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)” ...

Se advierte, además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que, con la sanción consistente en Multa acompañado de las obligaciones de hacer, se cumple con la finalidad del proceso sancionatorio ambiental.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en los artículos 2.2.10.1.1.3., 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado **IT-03997-2026 del 7 de julio de 2026**, en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA				
1. Asunto:		Valoración multa		
2. Radicado y fecha:		AU-02041-2025 del 27/5/2025		
3. Municipio y código:		La Unión 05400	4. Vereda y código:	LAS COLMENAS 050140001065
5. Paraje o sector:		N.A.	6. Actividad	CIIU 0121
7. Proyecto, Obra o actividad:		AGUACATALES DE COLOMBIA		
8. Nombre del predio:		AGUACATALES DE COLOMBIA	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	017-5960
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Se toma la vía que conduce del municipio de La Ceja al municipio de Abejorral, en el sector "Bola Roja" se desvía a mano izquierda aproximadamente 800 metros hasta una "Y" luego se desvía a mano derecha aproximadamente 4 km hasta el predio de interés.				
11. Coordenadas del predio		X: -75° 23' 41.1"	Y: 5° 54' 4.1"	Z: 2474
12. Nombre del presunto infractor:			AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S.	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		900576283-4		
14. Expediente No:		054000440264, 054003345452		
15. Fecha de elaboración de informe:		1/06/2026		
16. Participantes en la tasación multa				
Nombre y Apellido		En Calidad de		
Alexis Quintero Henao		Técnico Regional Valles		
Carlos Mario Sánchez		Coordinador técnico grupo denuncias ambientales - Subdirección Servicio al cliente		
John Marín Morales		Coordinador Jurídico Subdirección Servicio al Cliente		
John Fredy Quintero		Subdirector de Servicio al Cliente		
17. OBJETO:				
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.				
18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(a*R)*(1+A)+Ca]*Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	

Ingresos y costos	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El predio cuenta con permiso de vertimientos con radicado No. RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022, que se encuentra sujeto a control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d)+ (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Resulta del promedio simple de los dos cargos.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.026	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		#¡VALOR!	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	#¡VALOR!	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	No se identifica en el expediente.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifica en el expediente.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	Verificado el certificado de existencia y representación legal, se advierte que el tamaño en la sociedad es pequeña, en tal sentido su factor de ponderación es 0.5.

CARGO PRIMERO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución con radicado RE- 02949-2022 del 5 de agosto de 2022, que otorgó el permiso de vertimientos, requerido en el artículo primero del Auto con radicado AU-04398-2023 del 9 de noviembre de 2023; al artículo primero ítem 2 y 3 del Auto de requerimiento con radicado AU-03311-2024 del 17 de septiembre de 2024, artículo segundo numeral 3 del Auto con radicado AU- 02041-2025 del 27 de mayo de 2025, en el cual se inicia proceso sancionatorio. En cuanto a que no ha presentado la información sobre el almacenamiento del Agua Residual no Domésticas (ARnD), relacionado a la recirculación artículo 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021, o a los artículos 4, 5 y 6 en relación al “Reúso”, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación mediante en visita realizada el día 16 de diciembre de 2025, plasmado en el informe técnico con radicado IT08956-2025 del 17 de diciembre de 2025.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Dado que no se tiene certeza respecto a la ejecución de la actividad, y los volúmenes generados del agua residual doméstica, se califica con el valor más bajo debido a la incertidumbre en los datos.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Dado que no se tiene certeza respecto a la ejecución de la actividad, y los volúmenes generados del agua residual doméstica, se califica con el valor más bajo debido a la incertidumbre en los datos. Además, en el trámite del permiso de vertimientos inicialmente se definió una zona de mezcla.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Dado que no se tiene certeza respecto a la ejecución de la actividad, y los volúmenes generados del agua residual doméstica, se califica con el valor más bajo debido a la incertidumbre en los datos. Además, se contempla que en el trámite se definió la existencia de una zona de mezcla con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD) conocido como
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		pozo de desactivación.
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		Dado que no se tiene certeza respecto a la ejecución de la actividad, y los volúmenes generados del agua residual doméstica, se califica con el valor más bajo debido a la incertidumbre en los datos. Y por la existencia de un STARnD conocido como pozo de desactivación.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	1	
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Dado que no se tiene certeza respecto a la ejecución de la actividad, y los volúmenes

recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		generados del agua residual doméstica, se califica con el valor más bajo debido a la incertidumbre en los datos. Y contar con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD).
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00		Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es el más bajo debido a que no se cuenta con información suficiente referente a los volúmenes de agua residual generada y la ejecución de la actividad en el predio.					

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el artículo séptimo de la Resolución con radicado RE- 02949-2022 del 5 de agosto de 2022, que otorgó el permiso de vertimientos, artículo primero de los actos administrativos con radicados AU-03311-2024 del 17 de septiembre de 2024, AU- 02041-2025 del 27 de mayo de 2025. En cuanto a que no ha presentado la caracterización de los STARD, mantenimiento realizado y certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos). Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación mediante en visita realizada el día 16 de diciembre de 2025, plasmado en el informe técnico con radicado IT-08956-2025 del 17 de diciembre de 2025.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Dado que no se tiene certeza respecto a la ejecución de la actividad, y los volúmenes generados del agua residual doméstica, se califica con el valor más bajo debido a la incertidumbre en los datos.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Dado que no se tiene certeza respecto a la ejecución de la actividad, y los volúmenes generados del agua residual doméstica, se califica con el valor más bajo debido a la incertidumbre en los datos. Además, se tiene aprobado cuatro (4) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), con descargas puntuales y un flujo intermitente.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Dado que no se tiene certeza respecto a la ejecución de la actividad, y los volúmenes generados del agua residual doméstica, se califica con el valor más bajo debido a la incertidumbre en los datos. Además, se tiene en cuenta que el proyecto por el cual se otorga el permiso de vertimientos se asocia a 9 personas fijas, 2 transitorias y los caudales autorizados para las descargas son muy bajos (0,008 l/s para el STARD1 y 0,002 l/s para los STARD restantes).
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Dado que no se tiene certeza respecto a la ejecución de la actividad, y los volúmenes generados del agua residual doméstica, se califica con el valor más bajo debido a la incertidumbre en los datos. Asimismo, se contempla que las descargas son puntuales con caudales muy pequeños (0,008 l/s para el STARD1 y 0,002 l/s para los STARD restantes).
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Dado que no se tiene certeza respecto a la ejecución de la actividad, y los volúmenes generados del agua residual doméstica, se califica con el valor más bajo debido a la incertidumbre en los datos. Además hace referencia a un Agua Residual con Sistema de Tratamiento implementado, descarga intermitente y un caudal muy pequeño.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable	3		

	en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	

TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es el más bajo debido a que no se cuenta con información suficiente referente a los volúmenes de agua residual generada y la ejecución de la actividad en el predio.
---------------	--

TABLA 5		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	

Obtener provecho económico para sí o un tercero.										0,20							
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.										0,20							
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.										0,20							
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente																	
TABLA 6																	
Circunstancias Atenuantes										Valor				Total			
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.										-0,40				0,00			
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.										-0,40							
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente																	
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN										Valor				Total			
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.										0,3				0,00			
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos										0,15				0,00			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:														0,00			
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente																	
TABLA 7																	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR																	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:										Nivel SISBEN		Capacida d de Pago		Resultad o			
										1		0,01		0,50			
										2		0,02					
										3		0,03					
										4		0,04					
										5		0,05					
										6		0,06					
										Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizado s.		0,01					
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:										Tamaño de la Empresa		Factor de Ponderaci ón					
										Microempresa		0,25					
										Pequeña		0,50					
										Mediana		0,75					
										Grande		1,00					
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los										Departamento s		Factor de Ponderaci					

entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.						ón
						1,00
						0,90
						0,80
						0,70
						0,60
					Categoría Municipios	Factor de Ponderación
					Especial	1,00
					Primera	0,90
					Segunda	0,80
Tercera	0,70					
Cuarta	0,60					
Quinta	0,50					
Sexta	0,40					
Justificación Capacidad Socio- económica: Verificado el certificado de existencia y representación legal, se advierte que el tamaño en la sociedad es pequeña, en tal sentido su factor de ponderación es 0.5.						
					VALOR MULTA:	38.624.964,30
					UVB	3189,51
19. CONCLUSIONES: Se establece una multa por el valor de treinta y ocho millones seiscientos veinticuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos colombianos con treinta centavos (\$38.624.964,30)						
20. RECOMENDACIONES: Remitir a la oficina de jurídica para lo de su competencia, de acuerdo con la información presentada en el presente informe técnico						

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces, procederá esta Autoridad Ambiental a declararlo responsable ambientalmente y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces, al encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL**

NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$38.624.964,30), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2026, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS UNIDAD DE VALORES BÁSICOS (3.189,51 UVB)**

Parágrafo 2: Informar a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa a través del enlace dispuesto en la página web institucional de CORNARE para pagos en línea por PSE, disponible en: <https://www.cornare.gov.co/pagos-en-linea/>. Al momento de efectuar la consignación, deberá indicar claramente el concepto de pago y el número del expediente o acto administrativo correspondiente, con el fin de que el pago quede debidamente identificado dentro del proceso respectivo

Parágrafo 3: La suma impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. En caso de no efectuarse el pago dentro del término señalado, se causarán los intereses moratorios a que haya lugar, conforme a la normativa vigente.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. INGRESAR a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces, en el registro Único Nacional de Infractores Ambientales RUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página Web www.cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, a través de su representante legal, la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 054003345452

Con copia al expediente 054000440264

Asunto: Resuelve Procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Proyectó. Abogada. Piedad Usuga Z. Fecha. 17/07/2026

Revisó. Abogada. María Alejandra Guarín G. 

Técnico: Alexis Quintero H.